

“Recurso de Queja N° 2 – Incidente N° 44 – Damnificado: C Marta y C
Rolando y otros. Imputado: F Hugo y otros s/incidente de recurso
extraordinario”
FTU 400795/2004/TO1/44/2/RH82



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó parcialmente, por unanimidad, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, mediante la cual se absolvió a Pedro Osvaldo C Celso Alberto B Miguel Ángel Orlando C y María Luisa A de B .

C fue acusado como partícipe secundario de la privación ilegal de la libertad, las torturas y el homicidio de los que fue víctima Dardo Francisco M . Esos delitos, ejecutivos del plan de represión ilegal que se llevó a cabo en nuestro país durante el último gobierno de facto, se cometieron en el centro clandestino de detención que funcionó en el predio del Arsenal Miguel de Azcuénaga de la provincia de Tucumán, en el que también tenía su sede la Compañía de Arsenales 5, de la que el acusado fue jefe entre noviembre de 1976 y enero de 1979. Al cumplir esa función – según la acusación–, C habría colaborado en los hechos mediante la provisión de vehículos y municiones utilizados por quienes los cometieron, además de otros elementos y servicios básicos para los guardias que actuaban en el centro de detención, entre ellos agua, mantenimiento de materiales, etc. Sin embargo, el *a quo* confirmó la absolución del nombrado al valorar que, si bien la compañía a su cargo y el centro clandestino de detención aludido se encontraban en el mismo predio, no se habría probado que hubiera tenido alguna injerencia en lo que ocurría en ese centro. Su actuación –según se sostuvo– se habría circunscripto a la que tenía asignada institucionalmente, es decir, apoyo logístico al Ejército, en particular abastecimiento y mantenimiento de materiales, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad por

hechos cometidos por fuera de su ámbito de competencia (cf. págs. 611/616 y 707/712 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Por otro lado, B fue acusado por seis privaciones ilegales de la libertad e imposiciones de tormentos, y cuatro homicidios cometidos en el centro clandestino de detención que funcionó en la escuela Diego de Rojas de Famaillá, provincia de Tucumán. En la época de los hechos, el imputado se desempeñaba como subalférez de Gendarmería Nacional, y había sido destinado en comisión a la provincia mencionada para cumplir funciones en el marco del “Operativo Independencia”, respecto del cual aquellos hechos habrían sido partes ejecutivas. Sin embargo, el *a quo* ponderó que ninguno de los testigos dijo haber visto a B en la escuela Diego de Rojas, a lo que añadió que los dichos del imputado, según el cual durante su estadía en Tucumán no conoció esa escuela y sólo cumplió funciones de control de ruta en la zona de San Javier, no habrían sido desvirtuados durante el juicio (cf. págs. 617/622 y 712/716 ídem).

No se pasó por alto que en la “escuelita”, como se conocía al centro de detención aludido, se desempeñó personal de Gendarmería, sino que se aclaró que los diversos escuadrones de la fuerza habrían actuado de acuerdo con un sistema rotativo por fechas que determinaba su presencia alternada en los diversos centros de detención que funcionaron en la provincia, sin que el personal volviera nunca por segunda vez al mismo centro, por lo que no podría asegurarse, con la certeza requerida para condenar, que B hubiera actuado en el lugar de los hechos imputados cuando éstos ocurrieron, con base en la mera circunstancia de que había sido trasladado a Tucumán para cumplir funciones allí (cf. págs. 621 y 715 ídem).

También se señaló que el testigo Lázaro M dijo, en coincidencia con lo declarado por el imputado, que el grupo de Gendarmería que ambos integraron



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cumplió funciones de control de rutas en la zona de San Javier y que los efectivos se alojaron, durante toda su permanencia en la provincia, a unos cuarenta kilómetros de Famaillá, en dependencias de la Universidad Nacional de Tucumán (cf. págs. 619 y 714).

Por último, se ponderó que el testimonio del ex gendarme Antonio C citado por la fiscalía para fundar su acusación, ubica a B en el Arsenal Miguel de Azcuénaga en febrero de 1977, mientras que los hechos que se le imputan en esta causa habrían ocurrido en “la escuelita” en 1975 (cf. págs. 621/622 y 715/716).

Respecto del acusado C la fiscalía solicitó que se lo condenara como autor de asociación ilícita y partícipe necesario de veinte privaciones ilegales de la libertad y torturas agravadas, y catorce homicidios cometidos como partes del plan de represión ilegal sistemática realizado durante el último gobierno de facto. Para ello, recordó que, en la época de los hechos, C se desempeñaba como agente del Servicio de Informaciones Confidenciales (SIC) de la jefatura de policía de Tucumán, y que varios testigos lo señalaron como uno de los efectivos asignados a esa dependencia que intervenía activamente en hechos de aquella índole. Sin embargo, el *a quo* confirmó la absolución al considerar que no había quedado claro si aquellos testigos se refirieron al nombrado o a su padre, quien también se desempeñaba en el SIC y tenía una jerarquía superior a la suya. En efecto, la cámara afirmó que el imputado, al cometerse los hechos, tenía veintitrés años y revistaba en la policía tucumana como oficial subayudante, es decir, era un funcionario novel, joven y de baja gradación, lo que no se correspondería con el poder de mando sobre sus camaradas y el control sobre los detenidos ilegales que le habrían atribuido los testigos. En rigor, según el *a quo*, tal poder habría sido propio de un agente como su padre, quien tenía mayor edad y gradación en la fuerza (cf. págs. 623/629 y 717/721 ídem).

Por otro lado, la ex agente de la policía de Tucumán A de B al igual que C integró el SIC durante varios de los meses en que gobernaron el país las fuerzas armadas durante la década del setenta del siglo pasado. La fiscalía pidió que se la condenara como cómplice secundaria de cincuenta y dos privaciones ilegales de la libertad y torturas agravadas, así como de treinta y siete homicidios calificados que se habrían cometido en la jefatura de aquella fuerza. Sin embargo, el *a quo* confirmó su absolución al sostener que no había prueba suficiente para tener por superada la presunción de inocencia. Al respecto, señaló que si bien no hay duda acerca de que la acusada prestó servicio en el SIC durante el período en el que las víctimas permanecieron detenidas y fueron torturadas, no se logró precisar cuál fue el aporte que habría brindado a la comisión de esos hechos. Aclaró que los testigos que la identificaron como una de las agentes del SIC no habrían sido certeros en cuanto a la función que cumplía, e incluso se destacó que uno de tales testigos habría dicho que le pareció que tenía funciones administrativas. Además, se agregó que nadie habría declarado que la imputada intervino en las detenciones ilegales de las víctimas, ni en los interrogatorios bajo tortura a los que fueron sometidas (cf. págs. 629/633 y 722/725 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En efecto, sostiene que la cámara brindó fundamentos dogmáticos que se apartan de las constancias de la causa, no valoran debidamente pruebas conducentes para la adecuada solución del caso e importan una interpretación insensata de la normativa aplicable, por lo que corresponde descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 15/33 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

“Recurso de Queja N° 2 – Incidente N° 44 – Damnificado: C Marta y C
Rolando y otros. Imputado: F Hugo y otros s/incidente de recurso
extraordinario”
FTU 400795/2004/TO1/44/2/RH82



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, añadido a continuación algunas consideraciones derivadas de los mismos agravios y argumentos expuestos por el recurrente, en relación con la situación de A de B

Para fundar la confirmación de su absolución, el *a quo* se remitió a lo que ya había expuesto al revocar la condena de la nombrada y absolverla por otros hechos cometidos en igual período y lugar en la causa FTU 81810081/2012/TO1/60/RH10, en

tanto la prueba valorada en la presente –según lo que afirmó– sería la misma que la valorada en aquella oportunidad.

Cabe observar que también el tribunal oral fue el mismo que se pronunció en ambos casos, y que al hacerlo en esta causa dejó a salvo su posición expuesta en la primera ocasión, en la que condenó a la imputada, antes de absolverla “por razones de coherencia metodológica y economía procesal”, al tener en cuenta aquella decisión de la cámara (cf. págs. 630/633 y 725 de la citada copia de la sentencia del *a quo*).

En consecuencia, corresponde que me remita, en beneficio de la brevedad, a los argumentos y conclusiones que desarrollé en el dictamen emitido en el caso citado (especialmente punto III) el 1º de octubre de 2019, en el que mantuve la queja y el recurso extraordinario interpuesto por el señor fiscal general, en lo que aquí interesa, contra la absolución de A de B

III

Por todo ello, opino que V.E. debe declarar procedente la queja y hacer lugar al recurso extraordinario deducido en este caso.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.